

SENTENCIA N° 420/17

Expte. N° 189/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 11 días del mes de Agosto de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **LOMA NEGRA C.I.A.S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 189/926/2016 (Expte DGR N° 7478/376/D/2010) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que surge que a fojas 4352/4382 del Expte. DGR N° 7478/376/D-2010, el contribuyente LOMA NEGRA C.I.A.S.A., CUIT N° 30-50053085-1, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 380/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 02/12/2014 obrante a fs. 4335 del mismo expediente. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por el Dr. Tomás E. García Botta, en carácter de socio gerente de la firma LOMA NEGRA C.I.A.S.A.; INTIMAR a cancelar el importe que surge del Acta de Deuda N° A 176-2014, respecto de los anticipos 01 a 11/2008, 01 a 07 y 10 a 12/2009, 01 a 05, 07 a 12/2010, 01 a 03, 07 a 09, 11 y 12/2011 y 01, 02 y 05 a 12/2012 y a presentar las declaraciones juradas rectificativas en los anticipos 12/2008, 08 y 09/2009, 06/2010, 04 a 06 y 10/2011 y 03 y 04/2012 dentro del plazo de 15 días de notificada la presente; RECHAZAR el descargo presentado por el contribuyente en contra del sumario instruido por encontrarse su conducta encuadrada en lo previsto en el artículo 86 inciso 1 del CTP, y APLICAR una multa de \$8.086.536,68 (Pesos ocho millones ochenta y seis mil quinientos treinta y seis con 68/100), equivalente a Dos (2) veces el gravamen omitido en los períodos consignados en el Acta de Deuda N° A 176-2014 – Impuesto sobre los Ingresos

Brutos – Convenio Multilateral, graduada en un todo conforme a la escala prevista en el artículo 86° del Código Tributario Provincial.-

La apelante se agravia y solicita se declare la nulidad del Acta de Deuda, del Sumario, y de la Resolución, disponiéndose el inmediato archivo de las actuaciones. En subsidio, solicita que la Resolución sea dejada sin efecto, procediéndose al archivo de las actuaciones. Todo ello en base a una serie de argumentos que se tienen por reproducidos en honor a la brevedad.

II.- Que a fojas 01/11 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Expone como primera medida, y previo a analizar los planteos de fondo deducidos por la recurrente, correspondientes a la determinación practicada, se deben considerar las cuestiones procedimentales relativas a la acción promovida por LOMA NEGRA C.I.A.S.A ante la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

En efecto, notificada la firma de la Resolución N° D 380/14, la cual rechazó la impugnación interpuesta en contra del Acta de Deuda N° A 176-2014, la misma se sometió voluntariamente a la jurisdicción de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, apelando la mencionada resolución.

Que en consecuencia, la resolución que dicte la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, resultará obligatoria para las partes.

III.- Que a fs. 29/30 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 65/17, en donde se tienen por radicadas las actuaciones en el TFA y se intima en su domicilio de calle Reconquista N° 1088, 7° piso de la ciudad de Buenos Aires, a fin que en el perentorio e improrrogable plazo de 48 horas constituya domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 13 del R.P.T.F.A.

Que a fs. 33 del mismo expediente, el contribuyente por medio de su apoderado, Tomás E. García Botta, se presenta y cumple con la intimación, constituyendo así domicilio en Av. 2 de Abril N° 380, piso 6, oficina 28-29 de ésta ciudad.

Que a fs. 46/47 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 108/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134° inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución apelada resulta ajustada a derecho.

V.- Preliminarmente y con respecto a la obligación tributaria reclamada por la DGR, cabe mencionar lo dispuesto por el art. 24 inciso b) del Convenio Multilateral: *"...Serán funciones de la Comisión Arbitral:...b) resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto..."*-

Además, el artículo 6° del Reglamento Procesal, que rige la actuación ante la Comisión Arbitral y Plenaria – RG (CA) N° 6/2008, reza: *"Cuando se trate de casos concretos originados en determinaciones impositivas, la acción ante la Comisión Arbitral debe promoverse dentro del plazo concedido por las normas de procedimiento tributario de cada jurisdicción, para la recurrencia de aquellas..."* Por ello, el plazo en el cual puede accionar el contribuyente para plantear sus controversias, con ajuste a los términos del citado artículo 6° de la RG (CA) N° 6/2008, es el primer plazo previsto por las normas locales para recurrir la determinación impositiva.-

Que el plazo mencionado, es normado por el artículo 98 del CTP, o sea dentro de los 15 (quince) días hábiles de notificada el Acta de Deuda respectiva. Esta última

fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 0001-00117467 con fecha 25/06/2014, por lo que el vencimiento operó el 17/07/2014.-

Que la firma apelante presentó acción ante la Comisión Arbitral en fecha 30/12/2014 en contra de la Resolución N° D 380-14 (que resolvió la impugnación del contribuyente contra el Acta de Deuda N° A 176-2014), la misma resuelve mediante Resolución C.A. N° 19/2016 de fecha 16/03/2016, rechazar por extemporánea la acción interpuesta por la firma Loma Negra C.I.A.S.A.-

Que en fecha 09/03/2017 la Comisión Plenaria se expide sobre la cuestión ya que la apelante sostiene, que tal como surge del artículo 2º, la Resolución N° D 380-14 fue la que intimó a la empresa a cancelar el importe que surgía del Acta de Deuda N° A 176-2014, en consecuencia, sólo este acto puede ser considerado como una determinación de oficio que contiene una intimación de pago. A juicio de la Comisión Plenaria corresponde confirmar la resolución apelada, ya que es doctrina pacífica de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral que el plazo para accionar ante la Comisión Arbitral es el primero de los que la legislación local habilita en ese orden para impugnar el acto determinativo. Por lo que resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Loma Negra C.I.A.S.A. contra la Resolución C.A. N° 19/2016.-

Por lo enunciado y atento que el contribuyente se sometió a la jurisdicción del Convenio Multilateral, en lo que respecta a la obligación tributaria reclamada en los presentes actuados, y habiéndose expedido la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, este Tribunal solo se debe emitir opinión en lo referido a la Sanción impuesta por la Resolución de la DGR, apelada por el contribuyente.-

Que a la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), que expresa: "...Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...".

EL Jefe de Sala
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

GUSTAVO SANCHEZ

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente LOMA NEGRA C.I.A.S.A, CUIT N° 30-50053085-1, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), la sanción determinada mediante Resolución N° D 380/14 de fecha 02/12/2014, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

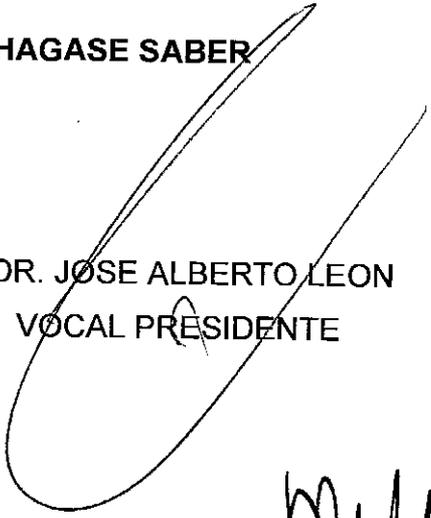
Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:

1. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **LOMA NEGRA C.I.A.S.A, CUIT N° 30-50053085-1**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo dispuesto por el 24° inciso b) del Convenio Multilateral, en lo que respecta a la Obligación Tributaria reclamada en autos.-
2. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), la sanción determinada mediante Resolución N° M 460/16 de fecha 26/08/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-
3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

M.F.J.

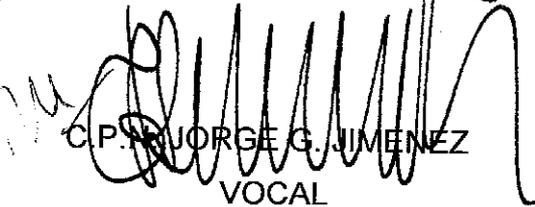
HAGASE SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

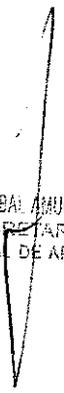


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL MAUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA